



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2016-00628-00.

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso de INTERDICCÓN, informándole que la abogada de la curadora solicitó revisión del proceso de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Septiembre 15 de 2022.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c83e825ff35f53bc1d9d3f22bbb9289695628b27a44283ff8c75ff483e2d455**

Documento generado en 15/09/2022 01:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2016-00628-00.

INTERDICCIÓN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En efecto la abogada de la curadora solicitó revisión del proceso de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por ser pertinente a ello se procederá.

La apoderada pidió sustituir la interdicción por adjudicación judicial de apoyo para la realización de actos jurídicos en favor del interdicto y nombrar para su acompañamiento a su señora madre quien le brindará apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de voluntad y preferencias personales, asistencia para manejar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero.

A ello debemos decir que pretende la abogada que el señor DULYS AREVALO MENDOZA siga bajo los parámetros de la extinguida interdicción, petición no conforme a la Ley 1996 de 2019 y que no es procedente en la adjudicación de apoyo, donde la norma exige que el apoyo se adjudique para un acto jurídico específico y por un tiempo determinado.

Ahora, para apoyarlo en su comunicación y preferencias personales, asistirlo en el manejo de bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero, no necesita una sentencia judicial que se lo ordene.

La Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019 estableció que las personas en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que los demás, y eliminó cualquier forma de suplantación de la voluntad de dichas personas. Por lo tanto no es necesario que ponga a funcionar el aparato judicial impetrando el proceso de adjudicación de apoyo.

El apoyo es algo que la persona con discapacidad debe elegir libremente. Es ella quien decide si quiere tener o no un apoyo, independientemente que en su evaluación se haya dicho que sí requiere ayuda de terceros.

Así mismo y de manera EXCEPCIONAL se solicitará el apoyo por terceros si a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. (art. 38 Ley 1996 de 2019).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Conforme al art. 4 numeral 2 de la Ley 1996/19 todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente como por ejemplo los de asuntos financieros, de salud, o personales y con total autonomía, debiendo respetar su derecho a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos no sean contrarios a la Constitución y a la Ley.

Una cosa es tener una discapacidad y otra muy distinta es que por el hecho de tener una discapacidad deba tener un apoyo; éste sólo lo tendrá cuando así lo decida la persona con discapacidad y se le adjudicará SÓLO para apoyarla en el acto jurídico que ella elija, no para gobernar su vida y sus decisiones como pasaba en la abolida interdicción, pues la única voluntad que prima es la de la persona en situación de discapacidad.

Aclaremos que no por el hecho de tener una discapacidad, la persona debe tener un apoyo; éste sólo lo tendrá:

- Cuando así lo decida la persona con discapacidad y se le adjudicará SÓLO para apoyarla en el acto jurídico que ella elija, no para gobernar su vida y sus decisiones como pasaba en la abolida interdicción, pues la única voluntad que prima es la de la persona en situación de discapacidad.
- Cuando la persona con discapacidad vaya a efectuar un acto jurídico que así lo amerite, entonces el Juez de Familia lo adjudica para que la apoye en ese acto jurídico específico y por un tiempo determinado.

Por otro lado, atendido a que la Ley 1996 de 2019 ordena al Juez de Familia decretar la nulidad de la sentencia de interdicción y adjudicar los apoyos a que haya lugar en caso de ser necesario; se procederá a citar al interdicto y a su curadora FABIOLA MENDOZA MEZA para que comparezcan ante este Juzgado a fin de determinar si el señor DULYS ABRAHAM AREVALO MENDOZA requiere de adjudicación judicial de apoyo y para qué acto o actos jurídicos.

Previo a la cita antes señalada y conforme al artículo que viene referenciado, se ordenará la realización de una valoración de apoyos y una entrevista semi estructurada, encaminada a determinar la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, así como la persona idónea para realizar el apoyo solicitado. Dicha valoración y entrevista será practicada por la entidad ASSISE SAS, que se encuentra ubicada en la Calle 72 No. 39-175 Oficina 305 de esta ciudad y teléfonos 6053377716 – 3006868029, correo electrónico gerencia.assise@gmail.com Comuníquese a su correo electrónico su designación.

El informe que presenten debe sujetarse a lo establecido en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019. Para ello deberán trasladarse al lugar de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

residencia del interdicto señor DULYS ABRAHAM AREVALO MENDOZA ubicado en la Calle 41 No. 7 F 16 Piso 2 Barrio La Magdalena de esta ciudad.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE

1.- REVISAR el presente proceso de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y las motivaciones que anteceden.

2.- CITAR al interdicto DULYS ABRAHAM AREVALO MENDOZA y a su curadora FABIOLA MENDOZA MEZA para que comparezcan ante este Juzgado a fin de determinar si el señor DULYS ABRAHAM AREVALO MENDOZA requiere de adjudicación judicial de apoyo y para qué acto o actos jurídicos, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

3.- ORDENAR previo a la cita antes señalada, la realización de una valoración de apoyos y una entrevista semi estructurada, encaminada a determinar la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, así como la persona idónea para realizar el apoyo solicitado. Dicha valoración y entrevista será practicada por la entidad ASSISE SAS, que se encuentra ubicada en la Calle 72 No. 39-175 Oficina 305 de esta ciudad y teléfonos 6053377716 – 3006868029, correo electrónico gerencia.assise@gmail.com Comuníquese a su correo electrónico su designación. El informe que presenten debe sujetarse a lo establecido en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019. Para ello deberán trasladarse al lugar de residencia del interdicto señor DULYS ABRAHAM AREVALO MENDOZA ubicado en la Calle 41 No. 7 F 16 Piso 2 Barrio La Magdalena de esta ciudad. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Sept.15/22

Juzgado Tercero de Familia
Oral de Barranquilla

Estado No. 159

Fecha: 16 de Septiembre de 2022

Notifico auto anterior de fecha
15 de Septiembre de 2022

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac1d5502d104e2dedda886eafbc084f325ba35d90809301e1831857d4655e11**

Documento generado en 15/09/2022 01:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>